



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de V.J.M.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la calzada (EXP. 36/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18), y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 25 de septiembre de 2003 por M.P.F., en nombre y representación de V.J.M.S., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando circulando M.E.M.S. el día 17 de diciembre de 2002, sobre las 19.00 horas, en el vehículo propiedad de V.J.M.S. por la carretera GC-2, dirección Las Palmas de Gran Canaria, margen derecho, al llegar a la altura del p.k. 19,500, dentro del término municipal de Guía, el automóvil que guiaba sufrió daños de cierta consideración como consecuencia de la existencia de piedras en la vía.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 461 euros, importe de los daños materiales producidos, tal y como acertadamente se argumenta en la Propuesta de Resolución examinada.

II

El interesado en las actuaciones es V.J.M.S., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega (aunque en el caso que nos ocupa el reclamante actúa mediante representación de M.P.F.). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

III

La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada, estima la reclamación en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio (mantenimiento y conservación de las carreteras) y el daño producido, siendo la causa del hecho lesivo sólo imputable al gestor, por omisión.

En efecto, como atinadamente razona la Propuesta de Resolución analizada, la existencia del nexo de causalidad queda acreditada "a través del Atestado instruido por la Dirección General de la Guardia Civil como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 17 de diciembre de 2002, alrededor de las 19.00 horas, en la carretera GC-2 a la altura del p.k. 19,500, margen derecho, dirección Las Palmas de Gran Canaria, en el término municipal de Santa María de Guía, en el que se hace constar como causa posible del accidente el desprendimiento de piedras en la calzada, procedentes del talud vertical, margen derecho de la vía y en el que se vio implicado, entre otros, el vehículo" (reenviamos al Fundamento 4, párrafo segundo) del reclamante.

En su consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación de los desperfectos que presentaba el vehículo de su propiedad, resulta del expediente (en particular del criterio expuesto por el Instructor) y que es de 461 euros. Al respecto, considera este Organismo (Sección 1ª) que ha de estarse, a la vista de la pericia aportada por el propio interesado, a la propuesta de valoración hecha por el Instructor, pues responde a la correcta valoración del daño como coste de la reparación de los desperfectos realmente sufridos, en virtud del principio de reparación integral, sin excederse de valor de mercado de la piezas necesarias para ello.

No obstante, esa cantidad (461 euros) debe ajustarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, sin duda procedente en este caso.

Por último, es de advertir que no coincidiendo el montante de la indemnización con la solicitada, estimándose parcialmente en este sentido la reclamación, en principio no parece que exista satisfacción extraprocésal, salvo que lo consienta finalmente el interesado, a los efectos de acabarse con el proceso judicial en marcha.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo indemnizarse al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III.